

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0711/2012

La Paz, 24 de Abril de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 20 de octubre de 2011 (en adelante el Auto de Cargo) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico ODEC 644/2011 de fecha 20 de octubre de 2011 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos N° 005318 de 07 de septiembre de 2011 (en adelante el Protocolo), indica que producto de la verificación y el control volumétrico realizado a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Yara" (en adelante la Estación) ubicada en la Av. Mariscal Santa Cruz s/n de la zona de Villa Yara de la localidad de Caranavi del departamento de La Paz, se evidencio que pese a existir producto en el tanque de diesel oil, su dispensador no se encontraba funcionando debido a que la manguera uno (1) estaba fuera de servicio por encontrarse en mal estado.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de Cargo, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de no mantener la Estación en perfectas condiciones de conservación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el Reglamento).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 27 de marzo de 2012 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contesto el cargo formulado, mediante memorial presentado en fecha 09 de abril de 2012, solicitando en la parte in fine: **"La liquidación de la Sanción, dentro de lo enmarcado en el Art. 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, la cual su digna probidad hará factible,....."**

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al



procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión de las pruebas de cargo y descargo (si existen) cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 10 del Reglamento, determina que: *“Las Empresas interesada en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio para la Comercialización de Combustibles Líquidos (...) deberán contemplar (...), la siguiente infraestructura básica: (...) f) Equipos extintores y dispositivos de seguridad”.*

Que, el Art. 18 del Reglamento, establece que: *“Los Los cisternas de transporte de combustibles líquidos desde Plantas de Almacenaje a las Estaciones de Servicio deberán cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad establecidas en los Anexos 4 y 5”.*

Que, el punto 2.0 numeral 2.2 del Anexo 5 del reglamento, estipula que: *“Se conectara la pinza de descarga de electricidad estática en la toma de puesta a tierra y el camionero colocará luego, los carteles de prevención, que llevara consigo el camión con los textos Peligro – Inflamable y Prohibido Fumar, y sacara de sus soportes los extintores o matafuegos que lleve el camión de forma de prever cualquier situación de emergencia”.*

Que, el Art. 47 del Reglamento, señala que son obligaciones de las empresas: *“Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia”.*

Que, el Art. 68 del Reglamento, determina que: *“La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) a) No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza (...) En caso de reincidencia se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión, y en caso de una segunda reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción”.*

Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos y la seguridad de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Estación) para desvirtuar el cargos formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste



y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos.

Que, el Art. 33 del Decreto supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, prevé que: *“En los procedimientos sancionadores, el Superintendente pronunciará resolución definitiva, sin más trámite, cuando el presunto responsable reconozca de manera expresa y por escrito su responsabilidad, aceptando los cargos de manera integral e incondicional, dentro del plazo establecido para su contestación, (...)”*

Que, de lo dispuesto en el párrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado y más al contrario solicitar se haga factible la liquidación de la sanción, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso a) del Art. 68 del Reglamento, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Segundo Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Dr. Juan Marcelo Cazas Machicao, en su calidad de Director Jurídico, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 20 de octubre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “Yara”



ubicada en la Av. Mariscal Santa Cruz s/n de la zona de Villa Yara de la localidad de Caranavi del departamento de La Paz, por ser responsable de no mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de operación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 68 del Reglamento.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del reglamento y la obligación de mantener y conservar la Estación de Servicio en perfectas condiciones de operación, incorporando para ello, una nueva manguera en el dispenser de diesel oíl.

TERCERO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs. 536,38 (Quinientos Treinta y Seis 38/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de febrero de 2011, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

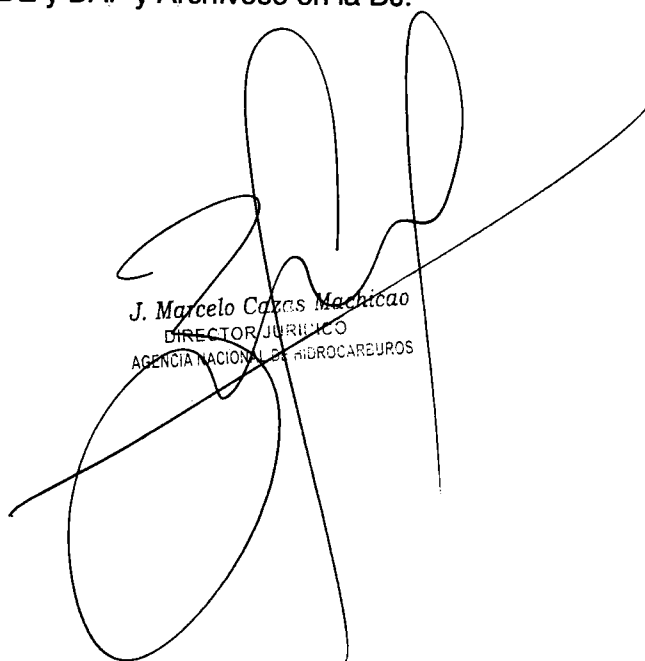
CUARTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal telf. fax 2906901, telf.. 2845871 o cel. 73008525 o en el domicilio que cursa en los registros del ente regulador, en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y DAF y Archívese en la DJ.



Abog. Daniel Hernan Puyal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS